



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: MARIO ANTONIO ACOSTA VANEGAS

DEMANDADO: SHIRLE JUDITH MEZA OVIEDO

RADICACIÓN: 707423189001-2023-00109-00.

Revisado el expediente, se observa que la abogada de la parte demandada, la doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO, mediante memorial, solicita a este Despacho la corrección del auto admsitorio de fecha del 25 de septiembre del 2023, toda vez que la parte demandada no es la que dice la providencia, si no la señora SHIRLE JUDITH MEZA OVIEDO. Por consiguiente, se evidencia que, esta judicatura, se equivocó al momento de transcribir el nombre de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 286 del C.G.P que señala: “(...) CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (...).”

En este caso, se observa que se presentó un error en el nombre de la demandada, lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección con fundamento en la norma antes transcrita.

Igualmente, en razón a que la doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO allega poder debidamente otorgado por la señora SHIRLE JUDITH MEZA OVIEDO, y que se presentó junto con su apoderada judicial a este juzgado el día 16 de abril del 2024, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admsitorio de la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio católico, adelantada por el señor MARIO ANTONIO ACOSTA VANEGAS.

*“Al respecto, el artículo 301 del CGP establece que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsitorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que admitió de la demanda de fecha del 25 de septiembre del 2023, el cual queda de la siguiente forma:

*“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, interpuesta por el señor MARIO ANTONIO ACOSTA VANEGAS, en contra de la señora SHIRLE JUDITH MEZA OVIEDO.”.*

SEGUNDO: TENER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora SHIRLE JUDITH MEZA OVIEDO, del auto admitió de la demanda, desde la fecha de notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO, para que actúe como apoderada judicial de la señora SHIRLE JUDITH MEZA OVIEDO, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small black asterisk (\*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ